



**República de Colombia**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito**  
**Sincelejo – Sucre**

*Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, Veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013)

**REPARACION DIRECTA**

Radicación N° **70001-33-33-009-2012-00052-00**

DEMANDANTE: **ROSAURA SUAREZ FONSECA Y OTROS**

DEMANDADO: **NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA  
NACON**

**Asunto:** *Adición de Demanda.*

**1. LA SOLICITUD**

El apoderado de la parte actora, dentro del término de ejecutoria, presentó memorial (fls.140), a través del cual solicita se adicione la sentencia proferida por este despacho, el día 08 de julio del presente año, en el sentido de que se fije el valor de las agencias en derecho a que haya lugar, por considerar que en la referida providencia se condenó en costas mas no, se fijó el valor de las agencias en derecho.

**2. CONSIDERACIONES**

Se estudiará la procedencia de la solicitud de adición de sentencia que propuso el apoderado judicial de la parte actora, pretensión que se debe examinar a la luz del instituto jurídico de la adición de la sentencia, el cual no está regulado por el C.P.A.C.A., No obstante, por remisión del artículo 306 ibídem en los procesos contencioso administrativo se aplica en la materia el artículo 311 del C. de P. C., cuyo texto es el siguiente:

*ARTICULO 309 C.P.C.: Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

### 3. CASO CONCRETO

La petición de la parte actora se concreta en que se adicione la sentencia en el sentido de que se fije el valor de las agencias en derecho a que haya lugar, por considerar que en la referida providencia se condenó en costas mas no, se fijó el valor de las agencias en derecho, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

Si se examina lo establecido en el artículo antes mencionado, se denota que si bien el mismo establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costa, su liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.PC. Se tiene que el artículo 392 núm. 6º ibídem, por su parte consagra que el juez podrá abstenerse de condenar en costas en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, analizado el caso concreto, se evidencia que dentro del mismo se accedió a las pretensiones de la demanda pero de forma parcial, aun así el despacho en aras de morigerar los gastos relajados por la parte actora, decidió condenar en costas a la demandada, sin ser obligatoria dicha condena por parte del juez.

Por otro lado, en relación con las agencias en derecho, se concederán y para ello se acudirá a las tarifas que para el efecto ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, que en su artículo 3.1.2., en relación con los procesos contencioso administrativos de primera instancia, prevé:

**Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

(...)

De acuerdo con lo anterior se observa que en la sentencia proferida por este despacho, se condenó en costas a la parte demandada sin tasar el porcentaje de las respectivas agencias en derecho. Así las cosas, teniendo en cuenta los criterios<sup>1</sup> para aplicar las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, el despacho reconocerá como agencias en derecho el 3% sobre el valor de las

---

<sup>1</sup> ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARÁGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

pretensiones reconocidas en la demanda, atendiendo a que la condena fue parcial así como lo reconocido en las pretensiones.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adiciónese el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia de 08 de julio de 2013, el cual quedará así:

**"4.- CONDÉNESE** en costas a la parte demandada de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA, y reconózcase como agencias en derecho el 3% sobre al valor de las pretensiones reconocidas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia vuélvase el expediente al despacho para disponer lo referente al recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

EGC